



Firmado digitalmente por CORNEJO
MADRID Jefferson Lafallet FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.03.2024 19:53:26 -05:00

Resolución Jefatural

Piura, 08 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000085-2024-JZ2PIU-MIGRACIONES

VISTOS: El Informe Policial N° 049-2024-REGION POLICIAL PIURA/DIVOPUS-P/DUE-P/USEG-S.I. de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; la Carta N° 000081-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024 y el Acta de Instrucción de Audiencia Única Virtual de fecha 08 de marzo de 2024 del expediente administrativo N° 019-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES, ambas emitidas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Piura, y;

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, con relación a la persona humana establece en su Art. 1, el respeto a sus derechos fundamentales, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; asimismo, en el inciso 2 de su Art. 2 señala que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; y, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Mediante el Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior
ARTÍCULO 12.- Organismos Públicos:

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:
(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones

TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



Firmado digitalmente por
GUERRERO IZQUIERDO
Francisco Saul FAU 20551239692
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.03.2024 19:52:21 -05:00

sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, respectivamente;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Del caso en concreto

Mediante Informe Policial N° 049-2024-REGION POLICIAL PIURA/DIVOPUS-P/ DUE-P/USEG-S.I. de fecha 08 de marzo de 2024, ha sido posible la identificación de la ciudadana de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS YAEL BELEN con CIP N° 220354105, quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, incurriendo en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582; que dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.”

Asimismo, de las validaciones efectuadas a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, SIM INM y DNV), se pudo advertir que la ciudadana de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS YAEL BELEN, registra múltiples ingresos y salidas del territorio nacional, siendo su último movimiento migratorio de salida del territorio nacional el día 27 de febrero de 2024, no habiendo un movimiento migratorio



de ingreso regular posterior, asimismo, no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa, información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales;

En ese sentido, queda evidenciado que la ciudadana de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS YAEL BELEN, se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente; motivo por el cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, mediante Carta N° 000081-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024 y se convocó a AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL;

Respecto a las actuaciones del órgano instructor

Mediante el Acta de Instrucción de Audiencia Única Virtual de fecha 08 de marzo del 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Piura, realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) instaurado a la persona extranjera de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS YAEL BELEN, mediante la carta en mención;

Al respecto, a través de la referida Acta de instrucción se valoró lo declarado por la administrada como parte de su descargo en mérito al derecho que le asiste, manifestando lo siguiente:

PRESUNTA INFRACTORA: *Que era algo que pensábamos que iba a pasar la verdad, era algo que no pensábamos que iba a pasar porque como nosotros íbamos de paso, íbamos para chile, no pensamos que ... que era algo que nosotros no pensábamos que iba a pasar, porque nosotros íbamos de pasada para chile, entonces era algo que salió como de nuestras manos... (Policía indica a la presunta infractora que hable un poco más fuerte para que se le escuche)*

Que era algo que no pensábamos que iba a pasar, porque como yo iba de pasada a chile...eh o sea de pasada por acá, no pensé que iba a llegar a pasar esto.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: ¿Entonces me dice que usted sí ha hecho control migratorio?

PRESUNTA INFRACTORA: *si, lo hice, claro. Entonces, no se que pasa, no se si hice mal la fila, pero el papelito a mi se me perdió y no se cómo verificar que eso también es un error de la misma Migraciones, de la misma frontera.*

AUTORIDAD INSTRUCTORA: *Señorita Gonzales ud. manifestó ante el personal de Migraciones durante la intervención que sí había realizado su control migratorio de ingreso al igual que su acompañante, su madre, la señora Bélgica Wendy Pluas Pareja. Sin embargo, revisado el sistema integrado de migraciones, se advierte que Ud. ha realizado múltiples ingresos y salidas del país, y no es la primera vez que ha ingresado al Perú. Ud. ha realizado varios movimientos, tanto de ingreso como de salida; siendo el último movimiento de salida del Perú el 27 de febrero del presente año y ese movimiento lo hizo en el CEBAF LATINA. ¿Por qué no realizó su control migratorio en esta oportunidad si en otras oportunidades si lo había realizado?*

PRESUNTA INFRACTORA: *eh, las veces anteriores que realicé el control migratorio yo era menor de edad, entonces yo era bien pequeña cuando yo lo realice y ahora también yo también lo realice sino que no sé qué error hubo...(inaudito)..y capaz hice mal la fila...no se y se me perdió el papelito entonces tampoco puedo como verificar que yo lo hice.*

AUTORIDAD INSTRUCTORA: *A ver si entendí bien; Usted me indica que las veces que usted ha realizado control migratorio era menor de edad. Sin embargo, yo he estado revisando el sistema de Migraciones y puedo verificar que usted, si bien es cierto, ha hecho varios movimientos siendo menor de edad; Vemos que, durante su mayoría de edad, usted, también*

ha realizado controles migratorios. Como le digo, su último movimiento migratorio ha sido el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, cuando usted ya era menor de edad, hace diez días exactamente. ¿Correcto? Entonces usted ya ha realizado controles migratorios siendo mayor de edad. La pregunta que le hago es, ¿porque en esta oportunidad no hizo control migratorio?

PRESUNTA INFRACTORA: Es que como ya lo repetí anteriormente yo si hice control migratorio.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Ah, usted me dice que ud. si ha hecho control migratorio.

PRESUNTA INFRACTORA: Claro, (inaudible) no se si hice mal la fila. No sé, pero el papelito a mi se me perdió y no sé cómo verificar (inaudible)

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Señorita González, ante la policía, en la Pregunta N° 02 que le ha efectuado el suboficial que está con usted, en la pregunta número dos, usted manifiesta que ingresó con su mamá el 08 de marzo y que no realizó su control migratorio y ahora está indicando que si realizó. Ahora, más allá de eso, le informo que en nuestro sistema consta que usted no ha efectuado su control migratorio. Ahora, es la pregunta que le he hecho, usted ya respondió. Ya nosotros, valoraremos su descargo, ¿Correcto? Yo le informo lo que yo advierto en nuestro sistema de migraciones.

Eh una última pregunta Señorita Gonzalez, ¿Usted realizó control migratorio de salida en Ecuador?

PRESUNTA INFRACTORA: si

AUTORIDAD INSTRUCTORA: ¿Tiene su documento, la prueba de que haya efectuado usted el control migratorio?

PRESUNTA INFRACTORA: INAUDIBLE

AUTORIDAD INSTRUCTORA: ¿Usted no ha realizado control de salida de Ecuador? ¿O, si ha realizado?

PRESUNTA INFRACTORA: Si lo realicé.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Se le exhorta a decir la verdad, porque digamos, eso es perfectamente corroborable. Yo pregunto a Migraciones Ecuador, Y migraciones Ecuador me va a decir si ha hecho control o no ha hecho control. La cosa es que usted no agrave su situación.

Se interrumpe la audiencia por un tercero que dialoga con la presunta administrada. (inaudible)

(Autoridad instructora exhorta a la PNP a que la audiencia es sólo con la administrada)

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Ud. ¿Si ha realizado control de salida de Ecuador?

PRESUNTA INFRACTORA: Si.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: ¿Tiene cómo comprobarlo?

PRESUNTA INFRACTORA: No.

Sin embargo, los hechos descritos no desvirtuaron los cargos imputados a la administrada, aunado a ello, se ha podido advertir que no ostenta una situación de vulnerabilidad, ser solicitante de refugio, mantener arraigo familiar en país, tampoco requerir intérprete ni abogado. Asimismo, se advierte que la presunta infractora no reconoce haber incurrido en la conducta infractora, pese a que de la revisión del Sistema Integrado de Migraciones, se advierte que no consta algún registro con fecha 08 de marzo de 2024; situación que difiere de su acompañante,

la señora Bélgica Wendy Pluas Pareja, de quien si se verifica que ha realizado su control migratorio de ingreso al Perú. Asimismo, realizadas las consultas con el personal del CEBAF TUMBES, se pudo corroborar que no ha habido ninguna incidencia en el control en dicho día; así como inclusive que la referida extranjera no registra salida de Ecuador; siendo que, del cruce de información con Migraciones Ecuador, su último movimiento de salida de Ecuador fue en el año 2017; lo que desvirtúa que haya efectuado el control migratorio de ingreso al Perú.

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Piura la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de reingreso al territorio nacional, toda vez que, quedó acreditada la situación migratoria irregular de la persona extranjera de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS Yael BELEN, por encontrarse incurso dentro de los supuestos de expulsión establecidos en el literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo del mismo cuerpo legal; que conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Respecto a la determinación del plazo para el impedimento de reingreso al país de quince (15) años, en concordancia con lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 ° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se ha tomado en cuenta el hecho que según lo declarado por la persona ante la dependencia policial, no cuenta con arraigo familiar dentro del país, situación que de haber concurrido en el presente caso se habría tomado en cuenta a efecto de determinar la cantidad de años de impedimento al territorio nacional; asimismo, siendo que, conforme a lo advertido de la revisión del sistema integrado de Migraciones; así como de la propia declaración de la presunta infractora, ha realizado diversos ingresos y salidas del Perú, lo que evidencia que tenía pleno conocimiento de la obligación de realizar el control migratorio;

De conformidad a lo establecido en Título VI "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio correspondiente y por realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana" incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1582; así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** con impedimento de reingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años, a la ciudadana de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS Yael BELEN, identificada con CIP N° 22035410-5, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en el sistema SIM – DNV la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional de la ciudadana de nacionalidad chilena GONZALEZ PLUAS Yael BELEN.

Artículo 4.- Hacer de conocimiento a la administrada que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente. La interposición de dicho recurso no suspende la sanción impuesta.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 6.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Piura, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese y cúmplase.

JEFFERSON LAFALLET CORNEJO MADRID

JEFE ZONAL DE PIURA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO IZQUIERDO
Francesco Saul FAU 20551239692
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.03.2024 19:52:21 -05:00